ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-02-2016 02:50:53
Al Contestar Cite Este No. 2016EE5996 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/JIMENEZ
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CLAUDIA MILENA MERCADO
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: RESOLUCION 2803 DEL 31-12-2015

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)
CLAUDIA MILENA MERCADO PINTO
Calle 70 Bis A Nro 105 F-32
Ciudad.

POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro. 760/2014

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2803 del 31 de Diciembre de 2015 proferido por EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente.

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Oficina Asesora Jurídica.
Anexo: Tres (3) Folios
Elaboró: Tatiana M/ Asistente
Revisó: A Garcia Fula/ Profesional Especializado

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 760 de 2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

La Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 1685 del 18 de Diciembre de 2014, sancionó "*a la institución denominada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con NIT 900098476-8, código de prestador No. 1100116133-01, ubicado en la Carrera 52 No. 67 A - 71 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el pago de una multa de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2014, es decir, la suma equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/C ($1.232.000,oo), por violación a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, Artículo 3 "Características de la Historia Clínica - Oportunidad", Articulo 13 "Custodia de la Historia Clínica" y Artículo 16 "Seguridad del Archivo de Historias Clínicas", en armonía jurídica con el Artículo 20 "Funciones del Comité de Historias Clínicas"*". (Fl. 65 – 71)

La Resolución No. 1685 del 18 de Diciembre de 2014, fue notificada en forma personal a la autorizada de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, el 15 de Enero de 2015 (Fl. 72) y a la Tercero Interviniente, el 22 de Enero de 2015 (Fl. 73).

Que la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad, interpuso los recursos de reposición y apelación mediante el escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2015ER6195 del 27 de Enero de 2015 (Fl. 74 - 77)

Que la Tercero Interviniente, interpuso los recursos de reposición y apelación mediante el escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2015ER8185 del 03 de Febrero de 2015 (Fl. 78)

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, mediante la Resolución No. 0190 del 08 de Abril de 2015, resolvió no reponer el Acto Administrativo Sancionatorio y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Representante Legal para Asuntos Judiciales de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, en el acápite de consideraciones y razones de la impugnación indica que (...) *El día 17 de agosto de 2012, la auditoria de calidad de la Historia Clínica evidenció que el registro de la Historia Clínica de la paciente CLAUDIA MILENA MERCADO PINTO carecía de diagnóstico de egreso, razón por la cual, como se afirmó en el escrito de descargos, se aplicó la ficha técnica 1.GDC.4 que mide y evalúa el diligenciamiento de la Historia Clínica de los pacientes, por parte del personal asistencial, y se procedió a hacer la nota aclaratoria respectiva adicionando con base a los registro de la Historia Clínica, el diagnóstico de egreso donde figura reacción alérgica no específica y taquicardia a estudio.*

La finalidad de esta nota aclaratoria era precisamente cumplir con los parámetros de calidad y adherencia al manual de Historias Clínicas del Hospital, puesto que como su nombre lo indica, éstas, sirven para aclarar o explicar información de registros que ya se encuentran cerrados. Estas notas funcionan como herramientas de apoyo para asegurar la integridad de la información y evitar alteraciones en la historia clínica y que los aspectos esenciales del texto sean bien comprendidos por los usuarios (...).

Menciona que el Comité de Historias Clínicas del Hospital, fue conformado según acta de 04 de marzo de 2008 y entre sus funciones se encuentra la de promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan, función que se cumple a cabalidad por la implementación de sistemas de control de calidad que permitan auditar y verificar que las Historias Clínicas cumplan con los requisitos legales y

sean una verdadera herramienta que permita establecer las condiciones de salud del paciente.

En cuanto a la transgresión de la característica de oportunidad entendida como el diligenciamiento de los registros de atención de la histona clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio, explicó que (...) *existió una omisión por parte del profesional que registró en la historia, pero oportunamente se corrigió la omisión mediante nota aclaratoria la cual está permitida claramente en la ley pues no de otra forma se explica cómo debe procederse para realizar aclaraciones o complementaciones cuando se percibe un error o falta de una anotación en la historia. Esta nota aclaratoria no requiere de consentimiento expreso del paciente pues como ya se dijo se trata de una aclaración que hace el profesional y en la misma medida que responde por las creación de la historia inicial, de igual manera se hace responsable de las aclaraciones posteriores. En este caso, el olvido ocurrido frente al diagnóstico de egreso no puede tomarse como una transgresión dolosa a las normas menos aún si se corrigió oportunamente y no generó perjuicio alguno* (...).

La Tercero Interviniente, manifiesta que en el oficio que radicó el 17 de abril de 2013 solicitó que se dejara sin efecto o que se anulara el nuevo diagnóstico realizado el 17 de agosto de 2012, en el que se dijo que la causa de la afectación de salud era reacción alérgica y no intoxicación, pero esa pretensión no fue resuelta en la Resolución No. 1685 del 18 de Diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que en el acto administrativo acusado, se concluye que la nueva anotación realizada en la historia clínica el 17 de agosto de 2012, se hizo de manera irregular, violando la normatividad que regula la manipulación de las historias clínicas, la consecuencia lógica y legal, es que se declare que dicha anotación no es válida, y que en consecuencia se ordene eliminarla de la historia clínica.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se ordene a la Fundación Hospital infantil Universitario San José, que deje la historia clínica con el único y valido diagnóstico de intoxicación, como se había hecho inicialmente, esto con el fin de que la empresa Crepes & Waffles responda patrimonialmente por los perjuicios que le causó y, en consecuencia, se elimine la anotación realizada el 17 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sanción impuesta contra la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, está soportada en el Concepto Técnico Científico, proferido con fundamento en la historia clínica de la paciente Claudia Milena Mercado Pinto, en la que se evidencian fallas institucionales en el manejo de la historia clínica debido a las modificaciones en el diagnóstico, sin la autorización de la paciente y sin justificar esa decisión.

Los argumentos defensivos de la recurrente descansan en que la nota aclaratoria del diagnóstico de egreso, la cual no requiere de consentimiento expreso del paciente y es una herramienta de apoyo para asegurar la integridad de la información y evitar alteraciones en la historia clínica.

El Despacho respeta, pero no comparte lo argumentado por la Representante Legal de la Entidad Investigada y, por el contrario, debe recordar que la Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.

Sobre el tema de la secuencialidad de los registros clínicos, la Resolución 1995 de 1999, señala que "los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención" y que "el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio".

Evidentemente, los registros de la atención de los pacientes deben ser oportunos, consecuenciales y cronológicos, sin embargo, en este caso particular se advirtió que la nota aclaratoria sobre las causas de egreso de la paciente, fue realizada un mes después del evento, hecho que por modificar el diagnóstico inicial debió estar justificado.

Así entonces, independientemente que la Ley faculte a los profesionales de la salud a realizar notas aclaratorias y retrospectivas, estas deben ser oportunas en relación con la atención brindada al paciente y, por tanto, no se justifica que en el sub judice, la misma surgió un mes después del egreso de la usuaria y sin que a ella se le brindaran las explicaciones científicas del cambio de diagnóstico.

Las irregularidades antes mencionadas, evidencian que el Comité de Historias Clínicas no está cumpliendo con su función principal de promover y vigilar que en la Institución se cumplan las normas nacionales sobre historia clínica.

Por lo anterior, concuerda el Despacho con el A Quo, en declarar la responsabilidad institucional de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, por los cargos endilgados y encuentra que la multa impuesta está ajustada a pleno derecho, por lo que la confirmará.

De otro lado, en cuanto a la inconformidad planteada por la tercero interviniente, el Despacho debe reiterar lo explicado por la primera instancia, al señalar que la Secretaría Distrital de Salud, no se encuentra facultada para impugnar, anular o dejar sin efecto los registros que hacen parte de las historias clínicas aportadas para la evaluación y análisis dentro de las investigaciones administrativas que se adelantan, pues esta competencia sólo es de los jueces de la República.

En consecuencia, para obtener la anulación del segundo diagnóstico y así obtener la indemnización o reconocimiento de perjuicios por parte de la empresa Crepes & Waffles, la apelante debe tramitar un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 1685 del 18 de Diciembre de 2014, con la cual se sancionó "*a la institución denominada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con NIT 900098476-8, código de prestador No. 1100116133-01, ubicado en la Carrera 52 No. 67 A - 71 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el pago de una multa de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2014, es decir, la suma equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/C ($1.232.000,oo)*", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante Legal y/o Apoderado de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ en la Carrera 52 No. 67 A - 71 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá y a la señora Claudia Milena Mercado Pinto en calidad de Tercero Interviniente, en la Calle 70 D Bis A No. 105 F - 32 de Bogotá, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los ----------

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Enrique Alejandro Angulo Suárez/ Abogado Contratista		
	Revisado por:	Adriano Lozano Escobar / Profesional Especializado		
	Aprobado por:	Aura Elvira Gómez Martínez/ Jefe Oficina Jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Subsecretario de Servicios de Salud y Aseguramiento.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A: _____

CON C DE C _____ DE _____

EN CALIDAD DE: _____

HOY _____ EN BOGOTÁ D. C

_____ _____
NOTIFICADOR QUIEN SE NOTIFICA

5996